Aviso de Garantías Procesales

Derechos de educación especial de padres e hijos según la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, Parte B, y el Código de Educación de California

Revisado en Junio, 2022

Nota: El término distrito escolar se utiliza a lo largo de este documento para describir cualquier agencia de educación pública responsable de impartir a su hijo(a) el programa de educación especial. El término evaluación se utiliza para referirse a una prueba o examen. En este aviso, las leyes federales y estatales se citan con sus abreviaturas en inglés, las cuales se explican en un glosario en la última página de esta notificación.

¿Qué es el Aviso de Garantías Procesales?

Esta información les brinda a ustedes, como padres, tutores legales y padres sustitutos de niños con discapacidades desde los 3 años hasta los 21 años y estudiantes que han cumplido los 18 años, la mayoría de edad, una descripción general de sus derechos educativos o garantías procesales. El Aviso de Garantías Procesales es requerido por la Ley de la Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA, todas siglas en inglés) y se le debe proporcionar una copia a usted:

- Cuando usted pide por una copia
- La primera vez que su hijo(a) sea referido(a) para una evaluación de educación especial
- Cada vez que se le entregue un plan de evaluación para evaluar a su hijo(a);
- Al recibir la primera queja estatal o de debido proceso en un año escolar, y
- Cuando se decida hacer un retiro que constituya un cambio de ubicación.

(20 Código de los Estados Unidos [USC] Sección 1415[d]; 34 Código de Regulaciones Federales [CFR] Sección 300.504; Código de Educación de California [EC] Sección 56301[d] [2], EC Sección 56321, y EC Sección 56341.1[g] [1])

¿Qué es la Ley de la Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA)?

IDEA es una ley federal que le requiere a los distritos escolares brindar una "Educación Pública Adecuada y Gratuita" (FAPE) a los niños con discapacidades que sean elegibles. Una educación pública adecuada y gratuita significa que la educación especial y los servicios relacionados se deben proporcionar a su hijo(a) conforme a lo descrito en un Programa Individualizado de Educación (IEP), bajo la supervisión pública y sin costo alguno para usted.

¿Puedo participar en las decisiones sobre la educación de mi hijo?

Se le debe dar la oportunidad de participar en cualquier reunión de toma de decisiones con respecto al programa de educación especial de su hijo. Tiene derecho a participar en las reuniones del equipo del IEP sobre la identificación (elegibilidad), la evaluación o la ubicación educativa de su hijo y otros asuntos relacionados con la FAPE de su hijo. (20 USC Sección 1414[d] [1]B–[d][1][D]; 34 CFR Sección 300.321; EC Sección 56341[b], y EC Sección 56343[c])

El padre o tutor legal y la agencia educativa local (LEA) tienen el derecho de participar en el desarrollo del IEP y de iniciar su intención de grabar los procedimientos de las reuniones del equipo del IEP. Al menos 24 horas antes de la reunión, el padre o tutor deberá notificar a los miembros del equipo del IEP sobre su intención de grabar una reunión. Si el padre o tutor no da su consentimiento para que LEA haga grabación de cinta de audio de una reunión del IEP, la reunión no se grabará en una grabadora de cinta de audio.

Sus derechos incluyen información sobre la disponibilidad de FAPE, incluidas todas las opciones de programas y todos los programas alternativos disponibles, tanto públicos como no públicos. (20 *USC* secciones 1401[3], y 1412[a][3]; 34 *CFR* Sección 300.111; *EC* secciones 56301, 56341.1[g][1], y 56506)

¿Dónde puedo obtener más ayuda?

Cuando tenga una preocupación sobre la educación de su hijo, es importante que se comunique con el maestro o administrador de su hijo para hablar sobre su hijo y cualquier problema que vea. El personal de su distrito escolar o Área de Planificación Local para la Educación Especial (SELPA) puede responder preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos y garantías procesales. Además, cuando tiene una preocupación, esta conversación informal a menudo resuelve el problema y ayuda a mantener una comunicación abierta.

También puede comunicarse con una de las organizaciones de padres de California como Centros de Empoderamiento Familiar de Discapacidades (FECs) e Institutos de Capacitación para Padres, que se desarrollaron para aumentar la colaboración entre padres y educadores para mejorar el sistema educativo. La información de contacto de estas organizaciones se encuentra en la página web de Organizaciones de Padres de Educación Especial de California del Departamento de Educación de California (CDE).

Se enumeran recursos adicionales al final de este documento para ayudarlo a comprender las garantías procesales.

¿Qué pasa si mi hijo es sordo, tiene problemas de audición, es ciego, tiene problemas de la vista o es sordociego?

Las Escuelas Especiales del Estado brindan servicios a estudiantes sordos, con problemas de audición, ciegos, con problemas de la vista o sordociegos en cada una de sus tres instalaciones: las Escuelas para Sordos de California en Fremont y Riverside y en la Escuela para Ciegos de California en Fremont. Los programas de escuela residencial y diurna se ofrecen a estudiantes desde la infancia hasta los 21 años en ambas Escuelas Estatales para Sordos. Dichos programas se ofrecen a estudiantes de 5 a 21 años en la Escuela para Ciegos de California. Las Escuelas Especiales del Estado también ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Para obtener más información sobre las Escuelas Especiales Estatales, visite la, página web de Escuelas Especiales Estatales del CDE, o solicite más información a los miembros del equipo del IEP de su hijo.

Aviso, Consentimiento, Evaluación, Nombramiento de Padre Sustituto y Acceso a los Registros

Aviso Previo por Escrito

¿Cuándo se necesita un aviso?

Este aviso se debe dar cuando el distrito escolar propone o se niega a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o ubicación educativa de su hijo con necesidades especiales o la provisión de una FAPE. (20 *USC* secciones 1415[b][3] y (4), 1415[c][1], y 1414[b][1]; 34 *CFR* Sección 300.503; *EC* secciones 56329 y 56506[a])

El distrito escolar debe informarle acerca de las evaluaciones propuestas de su hijo mediante un aviso por escrito o un plan de evaluación dentro de los 15 días posteriores a su solicitud de evaluación por escrito. El aviso debe ser comprensible y estar en su idioma nativo u otro modo de

comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo.so. (34 *CFR* Sección 300.304; *EC* Sección 56321)

¿Qué me dirá el aviso?

El aviso previo por escrito debe incluir los siguiente:

- 1. Una descripción de las acciones propuestas o rechazadas por el distrito escolar
- 2. Una explicación de por qué se propuso o rechazó la acción
- 3. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, registro o informe que la agencia utilizó como base para la acción propuesta o rechazada
- 4. Una declaración de que los padres de un niño con una discapacidad tienen protección bajo las garantías procesales
- 5. Fuentes para que los padres se comuniquen para obtener ayuda para comprender las disposiciones de esta parte
- 6. Una descripción de otras opciones que consideró el equipo del IEP y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
- 7. Una descripción de cualquier otro factor relevante para la acción propuesta o rechazada. (20 USC secciones 1415[b][3] y [4], 1415[c][1], y 1414[b][1]; 34 CFR Sección 300.503)

Consentimiento de los Padres

¿Cuándo se requiere mi aprobación para la evaluación?

Usted tiene derecho a referir a su hijo a servicios de educación especial. Debe dar su consentimiento informado por escrito antes de que pueda proceder la primera evaluación de educación especial de su hijo. El padre tiene al menos 15 días a partir de la recepción del plan de evaluación propuesto para llegar a una decisión. La evaluación puede comenzar inmediatamente después de recibir el consentimiento y debe completarse y desarrollarse un IEP dentro de los sesenta días posteriores a su consentimiento.

¿Cuándo se requiere mi aprobación para los servicios?

Debe dar su consentimiento informado por escrito antes de que su distrito escolar pueda brindarle a su hijo educación especial y servicios relacionados.

¿Cuáles son los procedimientos cuando un padre no da su consentimiento?

Si no da su consentimiento para una evaluación inicial o no responde a una solicitud para dar su consentimiento, el distrito escolar puede continuar con la evaluación inicial utilizando los procedimientos del debido proceso.

Si se niega a dar su consentimiento para el inicio de los servicios, el distrito escolar no debe proporcionar educación especial y servicios relacionados y no buscará proporcionar servicios a través de procedimientos de debido proceso.

Si da su consentimiento por escrito para la educación especial y los servicios relacionados para su hijo, pero no da su consentimiento para todos los componentes del IEP, aquellos componentes del programa para los que ha dado su consentimiento deben implementarse sin demora.

Si el distrito escolar determina que el componente del programa de educación especial propuesto al que usted no da su consentimiento es necesario para proporcionar una Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE) a su hijo, se debe iniciar una audiencia de debido proceso. Si se lleva a cabo una audiencia de debido proceso, la decisión de la audiencia será definitiva y vinculante.

En el caso de reevaluaciones, el distrito escolar debe documentar las medidas razonables para obtener su consentimiento. Si no responde, el distrito escolar puede proceder con la reevaluación sin su consentimiento. (20 *USC* secciones 1414[a][1][D] y 1414[c]; 34 *CFR* Sección 300.300; *EC* secciones 56506[e], 56321[c] y [d], y 56346).

¿Cuándo puedo revocar el consentimiento?

Si en cualquier momento posterior a la provisión inicial de educación especial y servicios relacionados, el padre de un niño revoca el consentimiento por escrito para la continuación de la provisión de educación especial y servicios relacionados, la agencia pública:

- No puede continuar brindando educación especial y servicios relacionados al niño, pero debe proporcionar un aviso previo por escrito de acuerdo con 34 CFR Sección 300.503 antes de cesar dichos servicios.
- 2. No puede usar los procedimientos de la subsección E de la Parte 300 34 CFR (incluidos los procedimientos de mediación conforme a la Sección 300.506 del 34 CFR o los procedimientos de debido proceso conforme a las Secciones 300.507 a 300.516 del 34 CFR) para obtener un acuerdo o una resolución de que los servicios pueden ser proporcionado al niño
- 3. No se considerará que está en violación del requisito de hacer que la Educación Pública Adecuada y Gratuita esté disponible para el niño debido a que no se le proporcionó más educación especial y servicios relacionados.
- 4. No está obligado a convocar una reunión del equipo IEP o desarrollar un IEP bajo 34 CFR secciones 300.320 y 300.324 para el niño para la provisión adicional de educación especial y servicios relacionados

Tenga en cuenta, de acuerdo con 34 CFR Sección 300.9 (c)(3), si los padres revocan el consentimiento por escrito para que su hijo reciba servicios de educación especial después de que el niño haya recibido inicialmente educación especial y servicios relacionados, la agencia pública no es obligado a enmendar los registros educativos del niño para eliminar cualquier referencia a la recepción de educación especial del niño y servicios relacionados debido a la revocación del consentimiento.

Designación de Padres Sustitutos

¿Qué pasa si un padre no puede ser identificado o localizado?

Los distritos escolares deben asegurarse de que se asigne a una persona para que actúe como padre sustituto de los padres de un niño con una discapacidad cuando no se pueda identificar a un padre y el distrito escolar no pueda descubrir el paradero de un padre.

También se puede designar a un padre sustituto si el niño es un joven sin hogar no acompañado, un dependiente adjudicado o bajo la tutela de la corte según el Código de Bienestar e Instituciones del estado, y es referido a educación especial o ya tiene un IEP. (20 USC Sección 1415[b][2]; 34 CFR Sección 300.519; EC Sección 56050; Código de Gobierno Sección 7579.5 y 7579.6)

Evaluación No Discriminatoria

¿Cómo se evalúa a mi hijo para los servicios de educación especial?

Tiene derecho a que se evalúe a su hijo en todas las áreas de sospecha de discapacidad. Los materiales y procedimientos utilizados para la evaluación y la colocación no deben ser discriminatorios por motivos raciales, culturales o sexuales.

Los materiales de evaluación deben proporcionarse y la prueba debe administrarse en el idioma nativo o el modo de comunicación de su hijo y en la forma que sea más probable que brinde información precisa sobre lo que el niño sabe y puede hacer académicamente, en términos de desarrollo y funcionalmente, a menos que claramente no sea factible así proporcionar o administrar.

Ningún procedimiento individual puede ser el único criterio para determinar la elegibilidad y desarrollar FAPE para su hijo. (20 *USC* secciones 1414[b][1]–[3], 1412[a][6][B]; 34 *CFR* Sección 300.304; *EC* secciones 56001[j] y 56320)

Evaluación Educativa Independiente

¿Puede mi hijo ser evaluado de forma independiente a costo del distrito?

Si no está de acuerdo con los resultados de la evaluación realizada por el distrito escolar, tiene derecho a solicitar y obtener una evaluación educativa independiente para su hijo de una persona calificada para realizar la evaluación a costo del público.

El padre tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente pagada con fondos públicos cada vez que la agencia pública realiza una evaluación con la que el padre no está de acuerdo.

El distrito escolar debe responder a su solicitud de una evaluación educativa independiente y proporcionarle información sobre dónde obtener una evaluación educativa independiente.

Si el distrito escolar cree que la evaluación del distrito es adecuada y no está de acuerdo con que sea necesaria una evaluación independiente, el distrito escolar debe solicitar una audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación fue adecuada. Si el distrito prevalece, aún tiene derecho a una evaluación independiente, pero no a costo público. El equipo del IEP debe considerar evaluaciones independientes.

Los procedimientos de evaluación del distrito permiten la observación de los estudiantes en clase. Si el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clases durante una evaluación, o si al distrito escolar se le hubiera permitido observar a su hijo, también se debe permitir que una persona que realiza una evaluación educativa independiente observe a su hijo en el salón de clases.

Si el distrito escolar propone un nuevo entorno escolar para su hijo y se está realizando una evaluación educativa independiente, se debe permitir que el evaluador independiente observe primero el nuevo entorno propuesto. (20 *USC* secciones 1415[b][1] y [d][2][A]; 34 *CFR* Sección 300.502; *EC* Sección 56329[b] y [c])

Acceso a Registros Educativos

¿Puedo examinar los registros educativos de mi hijo?

Tiene derecho a inspeccionar y revisar todos los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias, incluso antes de una reunión sobre el IEP de su hijo o antes de una audiencia de debido proceso. El distrito escolar debe brindarle acceso a los registros y copias, si así lo solicita, dentro de los cinco días **hábiles** posteriores a la presentación de la solicitud de forma oral o escrita. (*EC* secciones 49060, 56043[n], 56501[b][3], y 56504)

Cómo se Resuelven las Disputas

Audiencia de Debido Proceso

¿Cuándo está disponible una audiencia de debido proceso?

Tiene derecho a solicitar una audiencia imparcial de debido proceso con respecto a la identificación, evaluación y ubicación educativa de su hijo o la provisión de FAPE. La solicitud de una audiencia de debido proceso debe presentarse dentro de los dos años a partir de la fecha en que supo o debería haber tenido conocimiento sobre la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso. (20 USC Sección 1415[b][6]; 34 CFR Sección 300.507; EC secciones 56501 y 56505[l])

Mediación y Método Alternativo Para Resolver Conflictos

¿Puedo solicitar una mediación o método alternativo para resolver el conflicto?

Una solicitud de mediación se puede realizar antes o después de la solicitud de una audiencia de debido proceso.

Puede pedirle al distrito escolar que resuelva las disputas a través de la mediación o un Método Alternativo para Resolver Conflictos (ADR), que es menos conflictiva que una audiencia de debido proceso. La ADR y la mediación son métodos voluntarios para resolver una disputa y no se pueden usar para retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso.

¿Qué es una conferencia de mediación previa a la audiencia?

Puede buscar una resolución a través de la mediación antes de presentar una solicitud de audiencia de debido proceso. La conferencia es un procedimiento informal que se lleva a cabo de manera no contenciosa para resolver problemas relacionados con la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño o a la Educación Pública Adecuada y Gratuita (FAPE).

En la conferencia de mediación previa a la audiencia, los padres o el distrito escolar pueden estar acompañados y asesorados por representantes que no sean abogados y pueden consultar con un abogado antes o después de la conferencia. Sin embargo, solicitar o participar en una conferencia de mediación previa a la audiencia no es un requisito previo para solicitar una audiencia de debido proceso.

Todas las solicitudes de una conferencia de mediación previa a la audiencia se presentarán ante el Superintendente de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH). La parte que inicia una conferencia de mediación previa a la audiencia mediante la presentación de una solicitud por escrito ante el Superintendente de la OAH deberá proporcionar a la otra parte de la mediación una copia de la solicitud al mismo tiempo que se presenta la solicitud.

La conferencia de mediación previa a la audiencia se programará dentro de los quince días posteriores a la recepción por parte del Superintendente de la Oficina de Audiencias Administrativas (OAH) de la solicitud de mediación y se completará dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud de mediación, a menos que ambas partes acuerden extender el tiempo. Si se llega a una resolución, las partes ejecutarán un acuerdo por escrito legalmente vinculante que establezca la resolución. Todas las discusiones durante el proceso de mediación serán confidenciales. Todas las conferencias de mediación previas a la audiencia se programarán de manera oportuna y se llevarán a cabo en un momento y lugar razonablemente convenientes para las partes. Si los problemas no se resuelven a satisfacción de todas las partes, la parte que solicitó la conferencia de mediación tiene la opción de solicitar una audiencia de debido proceso. (*EC* secciones 56500.3 y 56503)

Derechos de Debido Proceso

¿Cuáles son mis derechos al debido proceso?

Tiene derecho a:

- Tener una audiencia administrativa justa e imparcial a nivel estatal ante una persona que tenga conocimiento de las leyes que rigen la educación especial y las audiencias administrativas (20 USC secciones 1415[f][1][A], y 1415[f][3][A]-[D]; 34 CFR Sección 300.511; EC Sección 56501[b][4])
- 2. Estar acompañado y asesorado por un abogado y/o personas que tengan conocimiento sobre niños con discapacidades (*EC* Sección 56505 [e][1])
- 3. Presentar evidencia, argumentos escritos y argumentos orales (EC Sección 56505[e][2])
- 4. Confrontar, interrogar y exigir la presencia de testigos (EC Sección 56505[e][3])
- 5. Recibir un registro escrito o, a opción de los padres, un registro literal electrónico de la audiencia, incluidas las determinaciones de los hechos y las decisiones (*EC* Sección 56505[e][4])
- 6. Tener a su hijo presente en la audiencia (EC Sección 56501[c][1])
- 7. Que la audiencia sea abierta o cerrada al público (EC Sección 56501[c][2])
- 8. Recibir una copia de todos los documentos, incluidas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones, y una lista de testigos y su área general de testimonio dentro de los cinco (5) días hábiles antes de una audiencia (*EC* secciones 56505[e][7] y 56043[v])
- 9. Ser informado por las otras partes de los problemas y su propuesta de resolución de los problemas al menos diez (10) días calendario antes de la audiencia (*EC* Sección 56505[e][6])
- 10. Ser proporcionado un intérprete (*Código de Regulaciones de California*, Título 5 (5 *CCR*) Sección 3082[d])
- 11. Solicitar una extensión del plazo de la audiencia (EC Sección 56505[f][3])
- 12. Tener una conferencia de mediación en cualquier momento durante la audiencia de debido proceso (*EC* Sección 56501[b][2]), y
- 13. Recibir notificación de la otra parte por lo menos diez días antes de la audiencia de que la otra parte tiene la intención de ser representada por un abogado (*EC* Sección 56507[a]). (20 *USC* Sección 1415[e]; 34 *CFR* secciones 300.506, 300.508, 300.512 y 300.515)

Presentación de una Queja de Debido Proceso por Escrito

¿Cómo solicito una audiencia de debido proceso?

Debe presentar una solicitud por escrito para una audiencia de debido proceso. Usted o su representante deben enviar la siguiente información en su solicitud:

- 1. Nombre del niño
- 2. Dirección de la residencia del niño
- 3. Nombre de la escuela a la que asiste el niño
- 4. En el caso de un niño sin hogar, la información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño, y
- 5. Una descripción de la naturaleza del problema, incluidos los hechos relacionados con el (los) problema(s) y una propuesta de resolución del (los) problema(s)

Las leyes federales y estatales exigen que cualquiera de las partes que solicite una audiencia de debido proceso proporcione una copia de la solicitud por escrito a la otra parte. (20 *USC* secciones 1415[b][7], y 1415[c][2]; 34 *CFR* Sección 300.508; *EC* Sección 56502[c][1])

Antes de solicitar una audiencia de debido proceso, se le brindará al distrito escolar la oportunidad de resolver el asunto mediante la convocatoria de una sesión de resolución, que es una reunión entre los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados. en la solicitud de audiencia de debido proceso. (20 *USC* Sección 1415[f][1][B]; 34 *CFR* Sección 300.510)

¿Qué incluye una sesión de resolución?

Las sesiones de resolución se convocarán dentro de los quince días posteriores a la recepción de la notificación de la solicitud de audiencia de debido proceso de los padres. Las sesiones deberán incluir un representante del distrito escolar que tenga autoridad para tomar decisiones y no incluir un abogado del distrito escolar a menos que el padre esté acompañado por un abogado. El padre del niño puede discutir el tema de la audiencia de debido proceso y los hechos que forman la base de la solicitud de audiencia de debido proceso.

No se requiere la sesión de resolución si el padre y el distrito escolar acuerdan por escrito renunciar a la reunión. Si el distrito escolar no ha resuelto el problema de la audiencia de debido proceso dentro de los treinta días, se puede llevar a cabo la audiencia de debido proceso. Si se llega a una resolución, las partes firmarán un acuerdo legalmente vinculante. (20 *USC* Sección 1415[f][1][B]; 34 *CFR* Sección 300.510)

¿Cambia la ubicación de mi hijo durante el procedimiento?

El niño involucrado en cualquier procedimiento administrativo o judicial debe permanecer en la ubicación educativa actual a menos que usted y el distrito escolar acuerden otro arreglo. Si está solicitando la admisión inicial de su hijo en una escuela pública, su hijo será colocado en un programa de escuela pública con su consentimiento hasta que se completen todos los procedimientos. (20 *USC* Sección 1415[j]; 34 *CFR* Sección 300.518; *EC* Sección 56505[d])

¿Se puede apelar la decisión?

La decisión de la audiencia es definitiva y vinculante para ambas partes. Cualquiera de las partes puede apelar la decisión de la audiencia presentando una acción civil en un tribunal estatal o federal dentro de los 90 días posteriores a la decisión final. (20 *USC* secciones 1415[i][2] y [3][A], y 1415[l]; 34 *CFR* Sección 300.516; *EC* Sección 56505[h] y [k], *EC* Sección 56043[w])

¿Quién paga los honorarios de mi abogado?

En cualquier acción o procedimiento relacionado con la audiencia de debido proceso, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos para usted como padre de un niño con una discapacidad si es la parte ganadora en la audiencia. También se pueden pagar honorarios razonables de abogados después de la conclusión de la audiencia administrativa, con el acuerdo de las partes. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]–[G]; 34 *CFR* Sección 300.517; *EC* Sección 56507[b])

Los honorarios pueden reducirse si prevalece alguna de las siguientes condiciones:

- 1. El tribunal determina que usted retrasó injustificadamente la resolución final de la controversia
- 2. Los honorarios por hora de los abogados superan la tarifa prevaleciente en la comunidad por servicios similares prestados por abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente comparables.
- 3. El tiempo dedicado y los servicios legales prestados fueron excesivos, o
- 4. Su abogado no proporcionó al distrito escolar la información adecuada en el aviso de solicitud de debido proceso.

Sin embargo, los honorarios de los abogados no se reducirán si el tribunal determina que el estado o el distrito escolar retrasaron injustificadamente la resolución final de la acción o procedimiento o que hubo una violación de esta sección de la ley. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]-[G]; 34 *CFR* Sección 300.517)

Los honorarios de abogados relacionados con cualquier reunión del equipo del IEP no se pueden otorgar a menos que se convoque una reunión del equipo del IEP como resultado de un procedimiento de audiencia de debido proceso o una acción judicial. Los honorarios de los abogados también pueden ser denegados si rechaza una oferta de acuerdo razonable hecha por el distrito/agencia pública diez días antes de que comience la audiencia y la decisión de la audiencia no es más favorable que la oferta de acuerdo. (20 *USC* Sección 1415[i][3][B]–[G]; 34 *CFR* Sección 300.517)

Para obtener más información o solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso, comuníquese con:

Office of Administrative Hearings Attention: Special Education Division 2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200 Sacramento, CA 95833-4231

Teléfono: 916-263-0880 Fax: 916-263-0890

También se puede contactar a la OAH por correo electrónico usando el sistema de Transmisión Segura de Archivos Electrónicos (SFT). La SFT se puede encontrar en el sitio web de la OAH.

Disciplina Escolar y Procedimientos de Ubicación para Estudiantes con Discapacidades

Disciplina Escolar y Entornos Educativos Provisionales Alternativos

¿Puede mi hijo ser suspendido o expulsado?

El personal de la escuela puede considerar cualquier circunstancia única caso por caso al determinar si un cambio de ubicación es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código de conducta estudiantil de su entorno para:

- Un entorno educativo alternativo interino apropiado, otro entorno o suspensión por no más de diez días escolares consecutivos
- Retiros adicionales de no más de diez días escolares consecutivos en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta

¿Qué ocurre después de una eliminación de más de diez días?

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual durante diez días escolares en el mismo año escolar, durante los días subsiguientes de retiro, la agencia pública debe brindar servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general y el progreso hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño. Además, un niño recibirá, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional y servicios y modificaciones de intervención del comportamiento, que están diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no se repita.

Si un niño pasa más de diez días en dicha ubicación, se debe realizar una reunión del equipo del IEP para determinar si la mala conducta del niño se debe a la discapacidad. Esta reunión del equipo del IEP debe realizarse de inmediato, si es posible, o dentro de los diez días posteriores a la decisión del distrito escolar de tomar este tipo de acción disciplinaria.

Como padre, se le invitará a participar como miembro de este equipo del IEP. Es posible que se requiera que el distrito escolar desarrolle un plan de evaluación para abordar la mala conducta o, si su hijo tiene un plan de intervención del comportamiento, revisar y modificar el plan según sea necesario.

¿Qué sucede si el equipo del IEP determina que la mala conducta no es causada por la discapacidad?

Si el equipo del IEP concluye que la mala conducta no fue una manifestación de la discapacidad del niño, el distrito escolar puede tomar medidas disciplinarias, como la expulsión, de la misma manera que lo haría con un niño sin discapacidad. (20 *USC* Sección 1415[k][1] y [7]; 34 *CFR* Sección 300.530)

Si no está de acuerdo con la decisión del equipo del IEP, puede solicitar una audiencia de debido proceso acelerada, que debe ocurrir dentro de los veinte días escolares a partir de la fecha en que solicitó la audiencia. (20 *USC* Sección 1415[k][2]; 34 *CFR* Sección 300.531[c])

Independientemente del entorno, el distrito escolar debe continuar proporcionando FAPE para su hijo. Los entornos educativos alternativos deben permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios general y garantizar la continuación de los servicios y las modificaciones detalladas en el IEP. (34 *CFR* Sección 300.530; *EC* Sección 48915.5[b])

Niños que Asisten a la Escuela Privada

¿Pueden los estudiantes que son ubicados por sus padres en escuelas privadas participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos?

Los niños que están matriculados por sus padres en escuelas privadas pueden participar en programas de educación especial financiados con fondos públicos. El distrito escolar debe consultar con las escuelas privadas y con los padres para determinar los servicios que se ofrecerán a los estudiantes de escuelas privadas. Aunque los distritos escolares tienen la clara responsabilidad de ofrecer FAPE a los estudiantes con discapacidades, esos niños, cuando sus padres los colocan en escuelas privadas, no tienen derecho a recibir parte o la totalidad de la educación especial y los servicios relacionados necesarios para proporcionar FAPE. (20 *USC* Sección 1415[a][10][A]; 34 *CFR* secciones 300.137 y 300.138; *EC* Sección 56173)

Si el padre de una persona con necesidades excepcionales que anteriormente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad del distrito escolar inscribe al niño en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o recomendación de la agencia educativa local, el distrito escolar no está obligado a proporcionar educación especial si el distrito ha puesto a disposición FAPE. Un tribunal o un oficial de audiencia de debido proceso puede exigir que el distrito escolar reembolse al padre o tutor legal por el costo de la educación especial y la escuela privada solo si el tribunal o el oficial de audiencia de debido proceso determina que el distrito escolar no ha puesto FAPE a disposición del niño de manera oportuna antes de la inscripción en la escuela primaria o secundaria privada y que la colocación privada es apropiada. (20 USC Sección 1412[a][10][C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56175)

¿Cuándo se puede reducir o denegar el reembolso?

El tribunal o el funcionario de audiencias puede reducir o denegar el reembolso si usted no puso a su hijo disponible para una evaluación notificada por el distrito escolar antes de retirar a su hijo de la escuela pública. También se le puede denegar el reembolso si no informó al distrito escolar que rechazaba la colocación en educación especial propuesta por el distrito escolar, incluida la declaración de sus inquietudes y su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada con fondos públicos.

Su notificación al distrito escolar se debe entregar ya sea:

- En la reunión más reciente del equipo del IEP a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, o
- Por escrito al distrito escolar por lo menos diez días hábiles (incluidos los días festivos) antes de sacar a su hijo de la escuela pública. (20 USC Sección 1412[a][10][C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56176)

¿Cuándo no se puede reducir o denegar el reembolso?

Un tribunal o funcionario de audiencias no debe reducir ni negarle el reembolso si usted no proporcionó un aviso por escrito al distrito escolar por cualquiera de las siguientes razones:

- La escuela le impidió dar aviso
- No había recibido una copia de este Aviso de Garantías Procesales o no había sido informado del requisito de notificar al distrito
- Dar aviso probablemente habría resultado en daño físico a su hijo
- El analfabetismo y la incapacidad de escribir en inglés le impidieron dar aviso, o
- Dar aviso probablemente habría resultado en un daño emocional grave para su hijo

(20 USC Sección 1412[a] [10] [C]; 34 CFR Sección 300.148; EC Sección 56177)

Procedimientos del Estado para Presentar Quejas

¿Cuándo puedo presentar una queja de cumplimiento del estado?

Usted puede presentar una queja de cumplimiento del estado cuando crea que un distrito escolar ha violado las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial. Su queja por escrito debe especificar al menos una supuesta violación de las leyes federales y estatales de educación especial. La violación debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el Departamento de Educación de California (CDE) recibe la queja. Al presentar una queja, debe enviar una copia de la queja al distrito escolar al mismo tiempo que presenta una queja de cumplimiento del estado al CDE. (34 *CFR* Sección 300.151–153; 5 *CCR* Sección 4600)

Las quejas que aleguen violaciones de las leyes o reglamentos federales y estatales de educación especial pueden enviarse por correo a:

[California Department of Education Special Education Division Complaint Support Unit 1430 N Street, Suite 2401 Sacramento, CA 95814]

También puede enviar su queja por correo electrónico a <u>speceducation@cde.ca.gov</u>.

Para quejas relacionadas con asuntos no cubiertos por las leyes o reglamentos federales o estatales de educación especial, consulte los procedimientos uniformes de quejas de su distrito.

Para obtener más información sobre la resolución de disputas, incluido cómo presentar una queja, comuníquese con la Unidad de Apoyo a Quejas de la División de Educación Especial del CDE por teléfono al 800-926-0648; por fax al 916-327-3704; o visitando la página web de Educación Especial del CDE al https://www.cde.ca.gov/sp/se/index.asp.

Proyecto de Ley 511, Centros de Empoderamiento Familiar

Antecedente

Los Centros de Empoderamiento Familiar (FECs) se establecieron en 2001 mediante la promulgación del Capítulo 690 de los Estatutos de 2001 (Proyecto de Ley del Senado 511, Alpert), promulgado como Código de Educación (EC) 56400-56415. Los FECs brindan servicios a familias con niños con discapacidades de tres a veintidós años. La intención de la legislatura es garantizar que los padres, tutores legales y familias de niños y adultos jóvenes con discapacidades tengan acceso a información precisa, capacitación especializada y apoyo entre pares.

Contacto FEC e Información del Servicio

Organización	Condados Servidos	Página web
Ability Path's Family Resource Center of San Mateo County	San Mateo	https://www.smcfrc.org/
Alpha Family Resource Center	Santa Barbara	https://alphasb.org/
Exceptional Family Resource Center (EFRC)	Imperial, San Diego	https://efrconline.org/
Exceptional Parents Unlimited (EPU)	Fresno, Kings	https://www.epuchildren.org/
Exceptional Parents Unlimited (EPU)	Madera	https://www.epuchildren.org/
Family Focus Resource and	North Los Angeles (San	https://csun.edu/family-focus-
Empowerment Center	Fernando, Santa Clarita,	resource-center
	Antelope Valley)	
Family Resource Navigators	Alameda	https://familyresourcenavigator
		s.org
Family SOUP	Colusa, Sutter, Yuba	https://familysoup.org/
H.E.A.R.T.S. Connection	Kern	http://www.heartsfrc.org
Family Resource Center and		
Empowerment Center		

Organización	Condados Servidos	Página Web
Heluna Health/ Eastern Los Angeles Family Resource Center	Los Angeles (Alhambra, Arcadia, Boyle Heights, City Terrace, Commerce, East Los Angeles, East Pasadena, El Sereno, Eagle Rock/Highland Park, La Habra Heights, La Mirada, Lincoln Heights, Montebello, Monterey Park, Mount Washington, Pico Rivera, Rosemead, San Gabriel, San Marino, South Pasadena, Santa Fe Springs, Temple City, Whittier)	https://www.helunahealth.org/p artners/eastern-los-angeles- regional-family-resource- center/
Matrix Parent Network and Resource Center	Napa, Solano, Sonoma	https://www.matrixparents.org/
Matrix Parent Network	Marin	https://www.matrixparents.org/
Parents Helping Parents, Inc.	Santa Clara	https://www.php.com/
Parents Helping Parents San Luis Obispo	San Luis Obispo	http://www.phpslo.org/
The Parents' Place Family	Los Angeles (San Gabriel	http://www.parentsplacefrc.com
Resource Center	Valley, Pomona)	<u>/</u>
Plumas Rural Services, Inc.	Lassen, Modoc, Plumas, Sierra	https://www.plumasruralservices.org/
Rowell Family Empowerment of Northern California (RFENC)	Butte, Glenn, Shasta, Siskiyou, Tehama, Trinity	https://rfenc.org/Home/
South Central Los Angeles Regional Center (McClaney Family Resource Center)	Los Angeles (South Los Angeles including: Watts, Leimert Park, Florence/Firestone, West Adams, Bell, Bell Gardens, Compton, Cudahy, Downey, Huntington Park, Lynwood, Maywood, Vernon, South Gate, North Carson, Gardena, Paramount)	https://sclarc.org/
Special Kids Connect	Monterey	https://specialkidsconnect.org/
Special Parents Information Network (SPIN)	San Benito, Santa Cruz	https://www.spinsc.org/
Support for Families of Children with Disabilities	San Francisco	https://www.supportforfamilies.org/
Team Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Orange	https://taskca.org/

Organización	Condados Servidos	Página Web
Team Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Artesia, Avalon, Bellflower, Carson, Cerritos, Harbor City, Harbor Gateway, Hawaiian Gardens, Hermosa Beach, Lakewood, Lomita, Long Beach, Manhattan Beach, Norwalk, Palos Verdes Estates, Rancho, Palos Verdes, Rolling Hills, San Pedro, Signal Hill, Torrance, Wilmington)	https://taskca.org/
Team Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Signal Hill, Long Beach, Catalina Island)	https://taskca.org/
Team Advocates for Special Kids, Inc. (TASK)	Los Angeles (Lakewood, East Lakewood, Hawaiian Gardens, Bellflower, Norwalk/Little Lake, Artesia, Cerritos)	https://taskca.org/
Warmline Family Resource Center	Alpine, El Dorado, Nevada, Placer, Sacramento, Yolo	http://www.warmlinefrc.org/
Westside Family Resource Center	West Los Angeles	http://wfrec.org/

Glosario de Abreviaturas Utilizadas en Esta Notificación

ADR: Alternative Dispute Resolution

Método Alternativo para Resolver Conflictos

CFR: Code of Federal Regulations

Código de Regulaciones Federales

EC: California Education Code

Código de Educación de California

FAPE: Free Appropriate Public Education

Educación Pública Adecuada y Gratuita FEC: Family Empowerment Center of Disability

Centro de Empoderamiento Familiar de Discapacidades

IDEA: Individuals with Disabilities Education Act

Ley de la Educación para Individuos con Discapacidades

IEP: Individualized Education Program

Programa Individualizado de Educación

PTIC: Parent Training and Information Center

Centro de Capacitación e Información para Padres

OAH: Office of Administrative Hearings

Oficina de Audiencias Administrativas

SELPA: Special Education Local Plan Area

Área de Planificación Local para la Educación Especial

USC: United States Code

Código de los Estados Unidos